

**EXPEDIENTE: 1151/2010-F1**

Guadalajara, Jalisco, Agosto veinticinco del dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1151/2010-F1** que promueve el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes: -----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 22 veintidós de Febrero del año 2010 dos mil diez, el hoy actor, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; el día 08 ocho de Marzo del año 2010 dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada dentro del término otorgado.-----

**II.-** Con fecha 03 tres de Agosto del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron que no es posible llegar a un acuerdo que ponga fin al presente juicio, por lo que acto seguido se ordenó abrir la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, suspendiéndose la audiencia por el término otorgado a la demandada para que diera contestación, lo que realizó en tiempo y forma; con fecha 14 catorce de Septiembre del año 2010 dos mil diez se reanudó la audiencia y ambas partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda inicial y ampliación y contestación a estas, suspendiéndose la audiencia nuevamente por la interposición del incidente de falta de personalidad que promovió el ente enjuiciado, mismo que se resolvió improcedente mediante resolución interlocutoria del

**EXP. 1151/2010-F1**

veinte de octubre del dos mil diez; el 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once se reanudó la audiencia, **interpelándose** al actor para que manifestara su deseo o no de aceptar el ofrecimiento de trabajo que le hace su contraria; en la etapa de **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, de forma respectiva, las partes ofertaron sus medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

**3.-** Con fecha 06 seis de Junio del año dos mil doce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, de igual manera, en dicha data se tuvo por recibido el escrito presentado por el trabajador actor y mediante el cual **se le tuvo aceptando el ofrecimiento de trabajo que le hizo su contraria** y se fijó fecha para su **REINSTALACIÓN**, llevándose a cabo la misma el doce de Julio del dos mil doce (foja 98). Una vez que fueron evacuadas en su totalidad las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del 17 diecisiete de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes términos:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a los siguientes: - - - - -

**HECHOS**

*(sic)...* "El suscrito, con fecha de 6 de agosto del 2009, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en la Dirección General de Seguridad Pública en la Subdirección de Protección Civil, por el C. **\*\*\*\*\***, para prestar mis servicios últimamente como OFICIAL EN EMERGENCIAS en el lugar de la fuente de trabajo demandada, con la

**EXP. 1151/2010-F1**

partida presupuestal \*\*\*\*\* el ubicado en las instalaciones de la fuente de trabajo Demandada.- - - -

Posteriormente y al vencimiento de este contrato, me continuaron renovando mis contratos o nombramiento, teniendo el último con efectos a partir del 11 de Septiembre del 2009, donde me contrataron como trabajador de Confianza y, el cual es por tiempo indefinido, por la Dirección General de Seguridad Pública en la Subdirección de Protección Civil con el puesto de Oficial en emergencias, siendo mis jefes Directos el \*\*\*\*\* Director de la Dependencia, \*\*\*\*\* Director de Área de la Dependencia, con domicilio donde desempeñaba mis obligaciones laborales en \*\*\*\*\*.- - - -

1.1.- Horario que me fue asignado de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso de lunes a domingo de cada semana, el que se registraba en el control de asistencia que se encuentra en el ingreso de la fuente de trabajo, mismo que tienen un control de acceso digital y una bitácora donde día a día registraba mi entrada y salida de labores.- - - -

**“HORAS EXTRAS, PAGO DE. JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”**

Es por esto que el Suscrito laboraba una Jornada extraordinaria de 80 horas extraordinarias al mes, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que deberán ser cubiertas conforme a los establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que deberá de considerar el siguiente Jurisprudencia que dice.- - - - -

**“HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MAS DEL SALARIO QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

**“HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ESTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY”.**

Es por este motivo, que la demandada, me adeuda 80 horas extras al mes durante todo el tiempo que duro la relación laboral, tomando como base para el calculo de las horas extras el salario diario integrado de \*\*\*\*\* , el cual se encuentra debidamente señalado mas adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 36 al 100% y las 44 restantes al 200% al mes.

En virtud de lo manifestado, los días efectivamente laborados son los subrayados, teniendo que por mes la demandada adeuda lo siguiente:- - -

- 36 horas extras al 100% \*\*\*\*\*
- 44 horas extras al 200%: \*\*\*\*\*

**EXP. 1151/2010-F1**

Es por este motivo que se demanda las horas extras señaladas con anticipación por el periodo correspondiente del 6 de Agosto del 2009 al 1 de Enero del 2010 fecha en la que fui injustificadamente despedido de mi trabajo.- - - - -

Además de lo anterior, la demandada me adeuda el pago del día devengado del 1 de Enero del presente año, así como las horas extras laboradas en los términos establecidos en este punto.- - - - -

1.2.- Salario.- **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** de ayuda despensa y **\*\*\*\*\*** en vales de despensa, **\*\*\*\*\*** de ayuda de transporte, pagándome todos los anteriores quincenalmente, además de 50 días de Aguinaldo, mismos que se cubrían mediante cheque, teniendo un sueldo diario integrado de **\*\*\*\*\***. La demandada además de lo anterior, me adeuda el bono de servidor público durante todo el tiempo que duro la relación laboral, siendo que debió de cubrirme quince días antes del 28 de Septiembre. - - -

1.3.- Vacaciones.- Las partes pactaron al momento de la contratación, que se me otorgarían dos periodos de quince días de vacaciones, adeudándome los patronos lo correspondiente a los periodos del 6 de Agosto del 2009 al 1 de Enero del 2010, fecha en la que fui injustificadamente despedido de mi trabajo.-

1.4.- Siempre presté mis servicios como servidor público cumpliendo cabalmente con las órdenes que se me daban, con el esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mis Jefes inmediatos los mencionados en el punto 1.- - - -

1.5.- Además de lo anterior y en virtud de que mi nombramiento es definitivo, en primer termino la demandada debió dar aviso en el cual se señalara las causas por las que fui injustamente despedido, toda vez que como se viene señalándome contrataron definitivamente y el patrón deberá de contar con los supuestos suficientes para despedirme.- - - - -

**“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.”**

En ese mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 23, punto 1, se reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo de todos los trabajadores.- - - - -

Ahora bien, cabe señalar que el ultimo párrafo del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala: “...Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo...”. por consiguiente, las condiciones generales de trabajo plasmadas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato deben aplicarse a "los servidores públicos", entendiéndose por éstos, de acuerdo con el numeral 4, fracción I, de la propia ley “...toda persona física que preste a una institución publica un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de

**EXP. 1151/2010-F1**

ambos géneros, mediante el pago de un sueldo..."; en esas condiciones, es procedente la aplicación de los beneficios previstos en los Convenios de Prestaciones de ley y colaterales. Teniendo aplicación la siguiente tesis que se transcribe:- - -

**“CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO).”**

1.6.- Es menester del conocimiento de ese H. Tribunal, que la demandada omitió hacer las aportaciones y deducciones para Pensiones del Estado durante todo el tiempo que duro la relación laboral, demandando desde estos momentos el cumplimiento de dichas prestaciones tal y como lo establece la ley de pensiones del Estado de Jalisco en cuanto a los trabajadores del Estado, ya que son sujetos a inscripción ante dicho instituto. - - - - -

Además de lo anterior, y debido a que la demandada me contrato por tiempo indefinido, en primer termino debió dar aviso en el cual señala las causas por las cuales se me ha despedido injustificadamente toda vez que como se ha venido diciendo, fui contratado indefinidamente y el patrón deberá de contar con los supuestos suficientes para despedirme.- -

2.- No obstante que venia prestando mis servicios en la forma, tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las ordenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, y haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venia desarrollando, el día 1 de enero del 2010 a las 13:00 horas, el Director General **\*\*\*\*\***, encontrándonos en el área de acceso a la fuente de trabajo, se me acerco y me comento, "estas despedido, ya no necesitamos de tus servicios ya no trabajas para este Ayuntamiento", hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno, llamaré en caso de ser necesarios como atestes al presente juicio.- - - - -

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la naturaleza que le dio origen a mi contratación sigue vigente, y la demandada no ha entregado aviso alguno para justificar la separación, deberá de considerarse injustificado el despido que fui objeto.- -

3.- Tomando en cuenta que el salario se me pagaba en forma quincenal, es obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre, de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz:- - -

**“QUINCENAS, PAGO POR. SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 31, DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABORO, EL PATRÓN DEBERÁ PAGARLOS.”**

Por lo que reclamo los días 31 de los meses indicados, por todo el tiempo que duro la relación laboral.- - - - -

**EXP. 1151/2010-F1**

4.- Tomando en cuenta de que nunca he cometido ninguna de las causales marcadas en el Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios ni se me ha notificado de que existiera un acta administrativa o procedimiento para justificar el despido del cual fui objeto, es por esto que esa H. Autoridad deberá de determinar que el despido fue totalmente injustificado.”. - - - - -

**AMPLIACIÓN**

(sic)... **“HECHOS** 1.1.- Se aclara en este punto que el salario que deberá de tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones, deberá de ser el salario diario integrado, contemplando las horas extras en virtud de que las mismas se hacían de forma cotidiana y no eventual, por lo que deberá de integrar de esta manera el salario, quedando en la cantidad de \*\*\*\*\* mismo que mas adelante describo.- - -

En virtud de que mi contrato establece que mi jornada lo seria de 40 horas a la semana, el suscrito debía laborar 160 horas al mes, por lo que las demás horas laboradas al mes serian extraordinarias, resultando lo que sigue: - - -

En el mes de Agosto, laboré un total de 216 horas, por lo que 56 horas fueron laboradas de forma extraordinaria, de las que 36 son al 100% y las 20 restantes al 200%. - - -

En el mes de Septiembre, laboré un total de 240 horas, por lo que 80 horas fueron laboradas de forma extraordinaria, de las que 36 son al 100% y las 44 restantes al 200%. - - -

En el mes de Octubre, laboré un total de 240 horas, por lo que 80 horas fueron laboradas de forma extraordinaria, de las que 36 son al 100% y las 44 restantes al 200%. - - -

En el mes de Diciembre, laboré un total de 240 horas, por lo que 80 horas fueron laboradas de forma extraordinaria, de las que 36 son al 100% y las 44 restantes al 200%. - - -

El monto por el cual deberán de cubrirse las Horas extras laboradas, será, las del 100% a \*\*\*\*\* y las de 200% a \*\*\*\*\*.- - - -

De esta forma resulta que la demandada me adeuda un total de \*\*\*\*\*.- - - -

Al 1.2.- Se aclara el presente indicándose como se deberá integrar el salario en base a lo siguiente: SUELDO BASE \*\*\*\*\* Mensuales, \*\*\*\*\* de ayuda de despensa en efectivo, y \*\*\*\*\* en vales de despensa, \*\*\*\*\* de ayuda de transporte, estos últimos de manera quincenal, además de 50 días de aguinaldo correspondiendo la cantidad de \*\*\*\*\* , Prima Vacacional correspondiente a \*\*\*\*\* y Bono del Servidor Público de \*\*\*\*\* , además de la Jornada Extraordinaria que deberá formar parte integrado del Salario, toda vez que las mismas se

**EXP. 1151/2010-F1**

laboraron de forma cotidiana y no eventual, generando un Salario Diario Integrado de \*\*\*\*\*.-----

Se reclama el pago de la Prima Dominical correspondiente al 25% del salario diario por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es del 6 de Agosto del 2009 al 1 de Enero del 2010, mismos que resultan un total de 7 domingos laborados hasta el día en el que fui injustificadamente de mi trabajo.-----

Al 1.3.- La Demandada adeuda lo correspondiente al pago de vacaciones y la Prima Vacacional en razón del 25 % de lo resultante a las Vacaciones generadas durante el periodo del 6 de Agosto del 2009 al 1 de Enero del 2010. Por lo anterior expuesto, con todo respeto".-----

El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, dio contestación a los hechos de la siguiente manera: -----

**HECHOS**

**(Sic)...** "1.- Por lo que ve la fecha de ingreso a laborar para mi representado es cierto que el actor comenzó a prestar sus servicios con fecha 6 de Agosto de 2007, siendo nombrado para ocupar el puesto de OFICIAL DE EMERGENCIAS adscrito a la Subdirección de Protección Civil y Bomberos de la Dirección General de Seguridad Publica, del H.. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.-----

1.1.- Por lo que ve a la jornada de trabajo que aduce el actor es cierta, haciendo la acotación que el actor jamás ha laborado tiempo extraordinario, pues éste tenía asignada una jornada especial, y que encuentra sustento legal en el artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que por su trascendencia me permito citar a la letra: -----

**"Artículo 30 (...)"**

Asimismo, en estos momentos opongo la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, ya que el actor no precisa, determina, cuantifica, ni especifica cuando trabajo las horas extras, que días en específico y en que horario supuestamente las laboro, en donde y bajo la supervisión de quien las laboro, o bien quien se las autorizo y porqué circunstancia especial las laboro, por lo que deja a mi representado en un total estado de indefensión al no precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo. Ya que basta la Simple lectura de su escrito inicial de demanda, para llegar a la ineludible conclusión que el actor se concreta a manifestar en forma genérica, que laboro, según el, horas extras semanales, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la acción, pues omitió precisar cuales eran los días de cada mes que según el laboro tiempo extra. Siendo aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:-----

**"TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE, LA CONDENA, AL PAGO DE."**

Es importante llamar la atención de esta autoridad, que resulta inverosímil que el hoy actor laborara diariamente jornada extraordinaria, sin

**EXP. 1151/2010-F1**

que se le retribuyera, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:-----

**“HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.”**

**“HORAS EXTRAS, ABSOLUCIÓN DEL PAGO DE, POR DEFICIENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL RECLAMO.”**

Por lo que ve al salario diario integrado por el actor es falso, según se precisara en punto posterior.-----

1.2.- Por lo que ve al salario que se le pagaba al trabajador es falso el que éste argumenta en su demanda, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, puesto que el salario que se le pagaba al actor era el siguiente: \*\*\*\*\* por concepto de salario, así como las siguientes cantidades de manera mensual: \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para despensa en vales de despensa y \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para Transporte, que eran las cantidades que percibía el actor por desempeño de sus funciones, así resulta completamente falso que se le pagara la cantidad de \*\*\*\*\* adicionales a lo que percibía como Ayuda para despensa, así las cosas, también reclama el bono del servidor publico y en virtud que el demandante aduce a prestaciones extralegales, corresponde a éste la carga probatoria de acreditar su dicho con respecto a la procedencia de las prestaciones a que refiere se le otorgaban, lo cual resulta completamente falso, siendo aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia, la que invoco como aplicable al caso concreto y que cito a la letra:-----

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”**

1.3.- Resulta falso que entre el servidor publico y el Ayuntamiento que represento, haya sido pactado que se le otorgarían dos periodos de 15 días de vacaciones, lo cierto es que el trabajador se le otorgaba dicha prestación de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que a la letra dice:-----

**“Artículo 40(...)”**

Así las cosas y toda vez que el servidor publico manifiesta que se pactaron dos periodos de 15 días por concepto de vacaciones, lo cual es completamente falso, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de las prestaciones en los términos reclamados, en virtud de tratarse de prestaciones extralegales, ello de conformidad a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-----

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”**

Por lo que ve a la ultima anualidad laborada por el actor, es decir la anualidad 2009, respecto del pago de vacaciones se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO** en virtud de que efectivamente le fue enterada dicha

**EXP. 1151/2010-F1**

prestación, asimismo y toda vez que se desprende que la parte actora se encuentra reclamando dicha prestación por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, de manera subsidiaria, y sin que implique reconocimiento alguno al supuesto derecho que reclama el trabajador, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al ultimo año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 22 de Febrero de 2010 según se desprende del sello puesto en la demanda de el actor por la Oficialia de Partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del termino legal comprendido del 22 de Febrero de 2009 al 22 de Febrero de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas.- - - -

1.4.- Es cierto.- - - -

1.5.- Por lo que ve al presente punto de hechos que se controvierte, es falso, asimismo resultan ser meras apreciaciones unilaterales, subjetivas y carentes de fundamento jurídico, las cuales devienen en inaplicables al caso concreto, ello en virtud de que el trabajador actor jamás ha sido cesado ni justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo sino que éste dejo de presentarse a laborar sin razón o motivo alguno.- - - -

1.6.- Por lo que ve a la presente afirmación, resultan **IMPROCEDENTES** las prestaciones consistentes en el pago de aportaciones a Pensiones del Estado (sic), durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, es completamente improcedente oponiendo desde estos momentos la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**, ello en virtud de que **este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de dichas reclamaciones al escapar a la materia laboral, toda vez que las aportaciones que refiere la parte actora y que en su momento tiene la obligación de enterar las entidad es publicas resultan ser de naturaleza administrativa por ser de dicha índole la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que las contiene, dicha naturaleza administrativa se corrobora de la citada legislación, al establecer el objeto que tiene dicha ley en su artículo 2, en el que se establece que el propio Instituto a quien corresponde la aplicación y cumplimiento de tal legislación, y que por la trascendencia de lo antes mencionado me permito citar a la letra:- - - -

**“Artículo 2 (...)”**

Así las cosas lo que en el correlativo que se controvierte por lo que ve el pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco (sic) hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo entre mi representado y el actor, no son reclamaciones de las cuales llegue ser competente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco para conocer de ellas, luego bien, las relaciones jurídicas que se actualizan entre las dependencias publicas y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco son de carácter administrativo, pues se encuentra claramente definidas las competencias en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo cual en este momento me permito citar a la letra a efecto de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón tenga pleno conocimiento de la carencia de competencia que tiene respecto de la prestación que reclama la parte

**EXP. 1151/2010-F1**

actora en este inciso, haciendo la acotación que cualquier condena que indebidamente llegase a prosperar al respecto resultaría una invasión de competencias por parte de esta autoridad respecto de la competencia de diverso órgano jurisdiccional, así las cosas es menester transcribir a la letra los siguientes artículos de la ley de comento: - - - - -

**“Artículo 5 (...)”**

En ese orden de ideas y de conformidad a lo antes referido, resulta totalmente improcedente reclamar de mi representado el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello en razón y de conformidad a los numerales antes referidos que establecen que será el propio Instituto de mutuo propio el que en su momento únicamente podrá exigir de ser procedente dichas cuotas, mediante la ejecución forzosa o en su caso mediante la demanda ante el Tribunal de lo Administrativo, toda vez que es este instituto el que resulta ser el sujeto activo de dicha relación jurídica, por lo que desde este momento a los correlativos en controversia se opone la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** al no ser este Tribunal el competente de conocer 0 que se reclama en los apartados de comento, asimismo de manera conjunta se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA** de la parte actora, por los argumentos antes esgrimidos, los cuales son robustecidos de conformidad a los sustentado por los mas altos tribunales de justicia en nuestro país, en diversos criterios jurisprudenciales los cuales me permito citar a la letra: - - - - -

**“INCOMPETENCIA; EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

**“INCOMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, CUOTAS AL IMSS, Y CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. NO ESTÁN OBLIGADAS A DECLARARLA EN EL AUTO INICIAL.”**

No obstante lo anterior, a prevención y de manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento alguno a las prestaciones que reclama la parte actora, y que reclama por todo el tiempo que duro la relación de trabajo con mi representado, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al ultimo año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 22 de Febrero de 2010 según se desprende del sello puesto en la demanda de el actor por la Oficialia de Partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del termino legal comprendido del 22 de Febrero de 2009 al 22 de Febrero de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas. - - - - -

2.- Es falso que el actor haya sido cesado de manera injustificada por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a que refiere; lo cierto es que el

**EXP. 1151/2010-F1**

día 01 de Enero del año 2010, el C. \*\*\*\*\* , asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas que ocupa el Área de Sindicatura ubicadas en la avenida Hidalgo número 151 en la Cabecera Municipal de Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 13:00 horas y concluyó a las 14:30 horas. - - - -

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado injustificadamente del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, que, además, como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda. - - - -

3.- Se niega acción y derecho al trabajador para demandar el pago de los salarios correspondientes a los días 31 de los meses que tienen ese número de días, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ello en virtud de resultar improcedentes toda vez que al actor se le pagó su salario correspondiente en cada una de las quincenas que laboró, por lo que la cantidad que se le cubría integraba, el salario correspondiente a la totalidad de las quincenas que se le pagaron oportunamente. - - - - -

No obstante lo anterior, a prevención y de manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento alguno a las prestaciones que reclama la parte actora, y que reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con mi representado, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 22 de Febrero de 2010 según se desprende del sello puesto en la demanda de el actor por la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 22 de Febrero de 2009 al 22 de Febrero de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas. - - - - -

4.- En cuanto al punto de hechos que se contesta, el mismo resulta ser totalmente falso, toda vez que son apreciaciones unilaterales, subjetivas y carentes de fundamento jurídico por parte del actor, resultando inaplicables al caso concreto de la servidor público los fundamentos de derecho a que refiere, toda vez que no se actúa en las hipótesis que contempla el artículo 23, reiterando que ésta no ha sido cesado injustificadamente, lo cierto es que el actor dejó de presentarse a laborar a su puesto de trabajo sin razón o motivo alguno imputable a mi representado." - - - - -

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN**

(sic) **"EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Al 1.1.- En cuanto al salario que refiere el actor y que argumenta en su escrito de ampliación a la demanda como su salario integrado, es falso, en primer término por que el actor del presente juicio no ha laborado tiempo extraordinario para mi representado, pues éste tenía asignada una jornada especial, y que encuentra sustento legal en el artículo 30 de la Ley

**EXP. 1151/2010-F1**

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que por su trascendencia me permito citar a la letra:

**“Artículo 30 (...)”**

En este orden de ideas, en el caso concreto del trabajador su jornada de trabajo jamás se ha excedido los límites legales.

Asimismo, en estos momentos opongo la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, ya que el actor no precisa, determina, cuantifica, ni especifica cuando trabajo las horas extras, que días en específico y en que horario supuestamente las laboro, en donde y bajo la supervisión de quien las laboro, o bien quien se las autorizo y porqué circunstancia especial las laboro, por lo que deja a mi representado en un total estado de indefensión al no precisar circunstancias de tiempo lugar y modo. Ya que basta la simple lectura de su escrito inicial de demanda, para llegar a la ineludible conclusión que el actor se concreta a manifestar en forma genérica, que laboro, según el, horas extras semanales, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la acción, pues omitió precisar cuales eran los días de cada mes que según el laboro tiempo extra. Siendo aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**“TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE, LA CONDENA, AL PAGO DE.”**

Es importante llamar la atención de esta autoridad, que resulta inverosímil que el hoy actor laborara diariamente jornada extraordinaria, sin que se le retribuyera, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.”****“HORAS EXTRAS, ABSOLUCIÓN DEL PAGO DE, POR DEFICIENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL RECLAMO.”**

De manera subsidiaria, y sin que implique reconocimiento alguno al supuesto derecho que reclama el trabajador en el correlativo que se controvierte, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en cuanto a la prestación consistente en el pago de Horas Extra por todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la presentación de demanda, esto es el 22 de Febrero de 2010; es decir que las prestaciones reclamadas fuera del termino legal comprendido del 22 de Febrero de 2009 al 22 de Febrero de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo Que no ha lugar a la procedencia de las mismas.-----

Por lo que ve al salario diario integrado por el actor es falso, según se precisara en punto posterior. ----

Así las cosas tal como se acreditara en el momento procesal oportuno, el salario que se le pagaba al actor era el siguiente: \*\*\*\*\* por concepto de salario, así como las siguientes cantidades de manera mensual: \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para despensa en vales de despensa y \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para Transporte, que eran las cantidades que percibía el actor por desempeño de sus funciones.----

**EXP. 1151/2010-F1**

**Al 1.2.-** Por lo que ve al salario que se le pagaba al trabajador es falso el que éste argumenta en su ampliación a la demanda, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, puesto que el salario que se le pagaba al actor era el siguiente: \*\*\*\*\* mensuales por concepto de salario, así como las siguientes cantidades de manera mensual: \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para despensa en vales de despensa y \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para Transporte, que eran las cantidades que percibía el actor por desempeño de sus funciones, así resulta completamente falso que se le pagara la cantidad de \*\*\*\*\* adicionales a lo que percibía como Ayuda para despensa en vales de despensa por lo que dicha prestación era en especie, asilas cosas, en cuanto a las prestaciones de aguinaldo prima vacacional y bono del servidor publico son prestaciones que efectivamente se le cubrían al actor, siendo falso que deban formar parte del salario integrado del trabajador lo correspondiente a la jornada extraordinaria toda vez que el actor jamás ha laborado tiempo extraordinario para mi representado, ello en los términos referidos en el punto anterior.-----

En cuanto a la reclamación de la prima dominical correspondiente al 25% del salario del trabajador, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, del 06 de Agosto de 2009 al 01 de Enero de 2010, resulta **IMPROCEDENTE** en virtud de que el actor del presente juicio no ha laborado los días domingo, asimismo dicha prestación no encuentra fundamento legal en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Al 1.3. Por lo que ve a la Ultima anualidad laborada por el actor, es decir la anualidad 2009, respecto del pago de vacaciones y prima vacacional se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO en virtud de que efectivamente le fue enterada dicha prestación, por lo que ve a dichos conceptos mi representado no le adeuda cantidad alguna al actor del presente juicio."-----

**IV.-** La parte Actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:-----

**P R U E B A S:**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\*.-

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\*.-

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de las siguientes personas:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Nombramiento de \*\*\*\*\* , movimientos de personal de \*\*\*\*\* , controles o listas de asistencia, tales como libro de registro de entrada y salida; aviso de alta y de modificaciones salariales y el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibos de nómina debidamente firmados del trabajador \*\*\*\*\* por pago de

**EXP. 1151/2010-F1**

salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldos, constancias de disfrute de vacaciones. -----

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente el informe que deberá rendir, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**. ----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en cuanto favorezca a los intereses de la parte que represento, la que por su naturaleza relaciono con todos los hechos controvertidos. -----

**7.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas, legales y humanas que se desprendan del procedimiento en cuanto favorezcan a los intereses de mi mandante, la que relaciono con todos los hechos controvertidos.- -

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de documento denominado **MOVIMIENTO DE PERSONAL**. -----

Por su parte el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor del presente juicio el C. **\*\*\*\*\***. --  
-----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de 4 Recibos de Nómina respecto del actor del presente juicio de las anualidad 2009. ----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de 2 Movimiento de Personal respecto del actor del presente juicio.- -

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de las siguientes personas:

- a) **\*\*\*\*\***.
- b) **\*\*\*\*\***, y
- c) **\*\*\*\*\***.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente laboral en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado. -----

**6.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones lógicas y humanas en cuanto beneficie a los intereses de la parte Demanda. ----

**V.-** Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta procedente entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones de horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, aportaciones al instituto de pensiones del estado, pago de salarios

**EXP. 1151/2010-F1**

correspondientes a los días 31 de los meses que tienen ese número de días, bono del servidor público, pago de días festivos y descanso obligatorio, que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice: - - - - -

**“CAPITULO IV  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”* –

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, ello tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de ley antes mencionado, el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes sus reclamos, estas se limitarán al periodo a partir del día **22 veintidós de Febrero del 2009 dos mil nueve**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- -

**VI.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor \*\*\*\*\***, debe ser reinstalado en el cargo de Oficial en Emergencias, en virtud de haber sido despedido el día uno de enero del dos mil diez, aproximadamente a las trece horas del día, en el área de acceso a la fuente de trabajo, por conducto del Director General **\*\*\*\*\***, quien se acercó y comentó “estas despedido, ya no necesitamos de tus servicios ya no trabajas para este Ayuntamiento”.- - - - -

Por otra parte, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, refiere que es falso que haya sido cesado, ya que el actor se dejó de presentar a laborar a su puesto de trabajo sin razón o motivo alguno imputable a la demandada; de igual manera refiere que el C. **\*\*\*\*\***, a quien se le imputa el despido, asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas que ocupa el Área de Sindicatura ubicadas en la avenida Hidalgo número 151, en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 13:00 horas y concluyó a las 14:30 horas. - - - - -

**EXP. 1151/2010-F1**

Así, a fin de estar en aptitud de fijar la carga probatoria, se analiza en primer término la oferta de trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado, bajo las siguientes consideraciones:

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atendiendo 4 cuatro elementos precisos, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme al artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, o bien, revertir la carga procesal. - - - - -

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo: - - - - -

\* **EL PUESTO** no fue controvertido, ya que ambas partes manifiestan que el actor se desempeñaba el puesto de Oficial en emergencias. - - - - -

\* **EL SALARIO** sí fue controvertido, ya que el accionante señaló en su escrito de aclaración de demandada que percibía sueldo base mensual \*\*\*\*\*, de ayuda de despensa en efectivo, \*\*\*\*\* en vales de despensa, \*\*\*\*\* de ayuda de transporte, estos últimos de manera quincenal. Por su parte, el ente enjuiciado refiere que el actor percibía como salario mensual la cantidad de \*\*\*\*\*, así como, la cantidad mensual de \*\*\*\*\* por concepto de ayuda para despensa y \*\*\*\*\* por concepto de ayuda para transporte. - - - - -

\* **EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL** no fue controvertidas por las partes, ya que ambas coincidieron en señalar que el horario de trabajo del actor era de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso de lunes a domingo. - - -

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido y controvierte el salario al momento de realizar el ofrecimiento del trabajo, a él corresponde probar en primer término el salario que dice devengaba el accionante del juicio.-

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: *Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: - - - - -*

EXP. 1151/2010-F1

**“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.**

*Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones”.*

*Tesis Semanaria Judicial de la Federación Séptima Época 242 675, Cuarta Sala 199-204 Quinta Parte Pág. 1; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 199-204 Quinta Parte; texto: -----*

**“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA.**

*Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando”.*-----

*Tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 250 832, Pág. 100 Tesis Aislada (Laboral), [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 145-150 Sexta Parte; que señala: ---*

**“DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO ACEPTADO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO.**

*La aceptación del trabajo ofrecido por el demandado, por necesidad del actor, no implica reconocimiento de que el patrón lo ofreció de buena fe, si existe controversia respecto del salario; pues aun así, a pesar de la reposición en las labores, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar el verdadero salario devengado”.*-----

Analizada la prueba CONFESIONAL admitida a la demandada y a cargo del actor del juicio, misma que fue evacuada con fecha uno de noviembre del dos mil doce, visible a foja129, si le rinde beneficio al ente enjuiciado para efecto de acreditar el salario que alude en su escrito de contestación de demanda, ya que se declaró confeso al actor del juicio de las posiciones que le fueron formuladas por su

**EXP. 1151/2010-F1**

contraria y que se calificaron de legales, específicamente la número 7 que a la letra dice “Que diga el absolvente como es cierto que en la anualidad 2009 su salario era de \*\*\*\*\* divididos en dos quincenas, y de manera mensual la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para despensa y la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para transporte. (Solicito se le muestre al actor la documental marcada con el número 2 ofrecida por la demandada)”, lo anterior, de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

En cuanto a la DOCUMENTAL número 2 también admitida a la demandada, consistente en 04 cuatro copias certificadas de los recibos de pago expedidos a favor del actor correspondientes a las quincenas 21, 22, 23 y 24 del año 2009 dos mil nueve, desprendiéndose de estos que el actor recibía por concepto de salario \*\*\*\*\* divididos en dos quincenas, y de manera mensual la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para despensa y la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para transporte, por tal motivo, dicha probanza si le rinde beneficio para acreditar su dicho, esto es, que devengaba el salario antes referido, valoración realizada en términos del arábigo 136 antes invocado.- - - -

Por lo anteriormente plasmado y al quedar probado el salario señalado por la entidad demandada, se advierte que las condiciones de trabajo en las cuales oferta el empleo el ente enjuiciado, es en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, esto es, en el puesto de Oficial en Emergencias, con un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso y con el salario de \*\*\*\*\* divididos en dos quincenas, y de manera mensual la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para despensa y la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para transporte; advirtiéndose de ello que se revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo, al no alterarse las condiciones fundamentales de la relación laboral. Y sin que al efecto de actuaciones se demuestre con medio de convicción alguno, conducta adversa o que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al actor en sus labores. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 172,651  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época

**EXP. 1151/2010-F1**

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Abril de 2007*

*Tesis: 2a./J. 43/2007*

*Página: 531*

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

*Novena Época*

*Registro: 168085*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Enero de 2009*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.9o.T. J/53*

*Página: 2507*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por

**EXP. 1151/2010-F1**

sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

En consecuencia, procede revertir y se revierte la carga probatoria **al actor \*\*\*\*\* para que demuestre el despido alegado y que dice aconteció el uno de enero del dos mil diez,** en virtud que la demandada no obstante que lo negó, ofreció el empleo y éste resultó de buena fe. Tiene aplicación al caso, el criterio jurisprudencial que indica: - - - - -

No. Registro: 204,881

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.- - - -

En ese sentido, a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, en los siguientes términos:- - - - -

Las CONFESIONALES ofertadas bajo los números 1 y 2, a cargo respectivamente de los C.C. \*\*\*\*\*, así como, la TESTIMONIAL número 3 a cargo de los C.C. \*\*\*\*\*, no le rinden beneficio alguno, ya que de autos se desprende que el accionante se desistió de su desahogo, como se advierte a fojas 137 y 147.- - - - -

La INSPECCIÓN OCULAR la cual fue evacuada el día trece de Julio del dos mil doce y visible a foja 102, analizada que es la misma, ésta no le rinde beneficio a su oferente, ya que de los

**EXP. 1151/2010-F1**

puntos que se inspeccionaron, ninguno de ellos tiene relación con el despido del que se duele el accionante.- - - -

La DOCUMENTAL DE INFORMES, misma que consistió en el informe rendido por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue recibido ante este Tribunal el día cuatro de Junio del dos mil catorce, visible a foja 170, una vez que es analizado dicho informe, se desprende la fecha en la que fue dado de baja ante dicho instituto el accionante del juicio. Sin embargo, con la misma no se acredita el despido del cual se duele el actor del juicio, ya que no se desprende tal circunstancia.- - - - -

Finalmente, **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, así como, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, no le favorece porque en autos no obra constancia o presunción que permita esclarecer si ocurrió el despido del que se duele el trabajador el día uno de enero del dos mil diez.- - - -

En relatadas circunstancias, al no quedar probado el despido y toda vez que la pretensión de **REINSTALACIÓN** ha quedado **SATISFECHA** con la diligencia respectiva de fecha **12 doce de Julio del 2012 dos mil doce**, procede absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar al actor **\*\*\*\*\*** los **salarios vencidos con sus incrementos, la ayuda de transporte, ayuda de despensa**, así como, del pago de las **aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado** del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez (despido) al 11 once de Julio del 2012 dos mil doce (día anterior a la reinstalación). - - - - -

**VII.-** Por lo que ve al reclamo que realiza en el inciso a) el actor del juicio, respecto al **pago de quinquenios, bono de policía y bono del servidor público**, éste Tribunal las considera extralegales al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubrían dichas prestaciones por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

**EXP. 1151/2010-F1***Jurisprudencia**Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----*

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, ya que de ninguna de ellas se advierte que al actor se le cubrían dichas prestaciones por parte de la demandada y que tiene derecho a que se les cubran; valoración que se efectúa de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de **pagar al hoy actor quinquenios, bono de policía y bono del servidor público.-**

**VIII.-** En cuanto al reclamo que realiza la parte actora del pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo laborado, reclamo al cual la demandada contestó que le fueron cubiertas en su oportunidad, por ello y de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia le corresponde al ente enjuiciado acreditar su dicho; analizado que es el caudal probatorio, se hace constar que la prueba CONFESIONAL a cargo del actor y la cual fue evacuada el día uno de

**EXP. 1151/2010-F1**

noviembre del dos mil doce (foja 129), el accionante fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas, desprendiéndose específicamente de las posiciones 1, 2 y 3 las cuales a la letra dicen “Que diga el absolvente como es cierto que durante el tiempo que ha laborado para el Ayuntamiento de Zapopan, se le pagó la prima vacacional”, “Que diga el absolvente como es cierto que durante el tiempo que ha laborado para el Ayuntamiento de Zapopan, se le pagó la prima vacacional”, “Que diga el absolvente como es cierto que durante el tiempo que ha laborado para el Ayuntamiento de Zapopan, se le otorgaron sus vacaciones” y “Que diga el absolvente como es cierto que durante el tiempo que ha laborado para el Ayuntamiento de Zapopan, se le pagó el aguinaldo”, en consecuencia y al tratarse de confesiones expresas por parte del trabajador actor, al habersele declarado confeso de dichas posiciones entre otras, es por ello, que se le da valor probatorio a dicha probanza en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento constitucional de Zapopan, Jalisco al pago de tales prestaciones, de conformidad a los arábigos 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia.- - -

Ahora bien, por lo que respecta al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** de la fecha del despido hasta aquella en la que se llevó a cabo la reinstalación del actor, se **ABSUELVE** de igual manera de su pago, en virtud de seguir la suerte de la acción principal.- - - - -

**IX.-** Por otro lado, reclama el pago de los días 31 treinta y uno de cada mes, por todo el tiempo laborado, prestación que resulta improcedente, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios públicos, se encuentran plasmadas las disposiciones que contiene tal ordenamiento y que se relacionan con los sueldos de los empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación.- - - - -

Sin embargo, tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.- - - - -

**EXP. 1151/2010-F1**

Ciertamente, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden '... La Ley Federal del Trabajo', en el entendido de que, para que pueda operar la supletoriedad atinente, se tienen que satisfacer ciertos requisitos, entre los que pueden destacarse: a) que se prevea en la propia legislación laboral burocrática la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente; y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.- - - -

"Pues bien, como se adelantó, estableciendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios abundantes disposiciones sobre el salario de los servidores públicos, dicha legislación burocrática no contiene las que expliquen, de manera puntual y cabal, la manera o modo en que debe fijarse el monto salarial, como lo establecen la mayoría de legislaciones de naturaleza laboral, esto es, por unidad de tiempo, por unidad de obra, etcétera, por cuyo motivo, como también la ley federal del trabajo burocrático adolece del mismo vacío, debe acudir a lo que sobre el particular establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, en tal aspecto se reúnen los requisitos enunciados para que opere la supletoriedad atinente.- - - -

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, **dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días;** lo que significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.- - - - -

**EXP. 1151/2010-F1**

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación: - - - - -

Novena Época  
 Registro: 171616  
 Instancia: Segunda Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXVI, Agosto de 2007  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 156/2007  
 Página: 618

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.**

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Razón fundada por la cual se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de pagar al accionante los días 31 treinta y uno de cada mes.- - - - -

**X.-** Ahora bien, respecto al reclamo que realiza el trabajador actor del pago de **horas extras**, los que hoy resolvemos el presente conflicto, arribamos que de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada acreditar su

**EXP. 1151/2010-F1**

excepción; analizado que es el caudal probatorio, se hace constar que la prueba CONFESIONAL a cargo del actor y la cual fue evacuada el día uno de noviembre del dos mil doce (foja 129), el accionante fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas, desprendiéndose específicamente de las posiciones 10 y 13 las cuales a la letra dicen “Que diga el absolvente que jamás laboró horas extras para el Ayuntamiento de Zapopan” y “Que diga el absolvente como es cierto que su jornada era de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, sin que se rebasaran los límites legales, ni laborar tiempo extra”; ahora bien, no obstante a lo anterior, no se puede omitir que este Tribunal resuelve a verdad sabida y buena fe guardada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello y no obstante a lo anterior, se toma en consideración el reconocimiento que hace la Entidad demandada al momento de dar contestación al hecho respecto a la jornada laboral que cubría el trabajador actor, siendo esta, que trabajaba 24 horas por 48 horas de descanso, por tal motivo y ante tal reconocimiento, de conformidad al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se le da valor probatorio a la confesión expresa que plasma el ente enjuiciado en su contestación, por tal motivo y ante su propia aceptación, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por el periodo que alude en su escrito de ampliación de demanda, mismo que describe a foja 43, desprendiéndose de dicho escrito que reclama el pago de horas extras del periodo del 06 seis de agosto al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. - - - -

En virtud de que la jornada de trabajo del accionante era de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, se toma en consideración que si son 8 ocho horas del máximo diario permitido para la jornada diurna, que multiplicadas por los 5 cinco días de la semana laborables, nos arroja una suma de 40 cuarenta horas por ese periodo y que el propio actor establece en su ampliación de demanda visible a foja 44, aunado a ello y tomando en consideración a lo que dispone la jurisprudencia que a continuación se expone: - - - - -

Tesis: III.1o.T.105 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 165789; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pag. 1544; Tesis Aislada (Laboral).

**HORAS EXTRAS, PAGO DE. JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**  
Del contenido de los artículos 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores

**EXP. 1151/2010-F1**

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada máxima de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias; que la jornada de trabajo puede ser distribuida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los máximos legales, así como la regla de que por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro. Por tanto, si por las características especiales de su actividad laboral, un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, desarrolla una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de ciento sesenta horas mensuales, sea estimado de carácter extraordinario y remunerado como tal, cuenta habida que si son ocho horas el máximo diario permitido para la jornada diurna, las cuales multiplicadas por cinco días de trabajo a la semana arroja la suma de cuarenta horas por ese periodo, las que, a su vez, multiplicadas por cuatro semanas de que se compone el mes calendario, que es el lapso legal que debe tomarse en cuenta para repartir la jornada de trabajo de manera convencional, da un total de ciento sesenta horas; pensar de otra forma, implicaría inobservar los imperativos plasmados en forma específica por el legislador jalisciense en las normas jurídicas precitadas, en uso de la facultad que le concedió el Poder Constituyente en los preceptos 115, fracción VIII y 116, fracción VI de la Constitución General del país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Ahora, según lo disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la jornada máxima extraordinaria por semana no debe de exceder de 03 tres horas diarias y no por más de 03 tres veces consecutivas, razón por la cual las primeras 09 nueve horas extras semanales deberían ser pagadas al 100% más y las excedentes de dichas 09 nueve al 200% más, sustentándose lo anterior en la jurisprudencia por contradicción, visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro. -----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en*

**EXP. 1151/2010-F1**

contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

Establecido lo anterior, se procese a cuantificar las horas extras que laboró el actor en el periodo del 06 seis de agosto al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, con un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, por lo que se cuantifican de la siguiente manera:- - -

**06 seis al 30 treinta de agosto del año 2009**

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana del 03 al 09				Laboró 24	descanso	descanso	Laboró 24	40	8
2da. Semana 10 al 16	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
3ª. Semana 17 al 23	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
4ª semana 24 al 30	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	descanso	40	8

- 1º Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento
2. Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento
- 3.- Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento
- 4.- Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento

**TOTAL HORAS EXTRAS: 32**

**31 treinta y uno de agosto al 04 cuatro de Octubre 2009**

**EXP. 1151/2010-F1**

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 31 al 06	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
2da. Semana 7 al 13	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
3ª. Semana 14 al 20	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
4ª. Semana 21 al 27	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
5ª. Semana 28 al 4	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	48	8

1° semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)

2° Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

3. Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

4°.Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)

5. Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

**TOTAL HORAS EXTRAS: 88**

**05 cinco de octubre al 08 ocho de noviembre 2009**

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 05 al 11	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
2da. Semana 12 al 18	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
3ª. Semana 19 al 25	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
4ª. Semana 26 al 01	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
5ª. Semana 02 al 8	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	48	32

1° semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

2° Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)

3. Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

4°.Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

5. Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)

**TOTAL HORAS EXTRAS: 88**

**09 nueve de noviembre al 06 seis de diciembre del año 2009**

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana del 09 al 15	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
2da. Semana 16 al 22	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
3ª. Semana 23 al 29	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
4ª. semana	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8

**EXP. 1151/2010-F1**

30 al 6									
---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 1° Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento  
 2. Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento  
 3.- Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)  
 4.- Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento

**TOTAL HORAS EXTRAS: 56****07 siete al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009**

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana del 07 al 13	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
2da. Semana 14 al 20	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
3ª. Semana 21 al 27	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
4ª semana 28 al 31	descanso	Laboro 24	descanso	descanso				40	0

- 1° Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento  
 2. Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)  
 3.- Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento  
 4.- Semana,

**TOTAL HORAS EXTRAS: 48****GRAN TOTAL DE HORAS EXTRAS : 312 horas**

Donde de dicho total de 312 trescientas doce horas extras, se pagarán al 100% cien por ciento más el salario diario 174 ciento setenta y cuatro y, 138 ciento treinta y ocho horas extras serán pagadas al 200% doscientos por ciento más el salario diario, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos. - - - - -

El salario que deberá de tomarse en cuenta para la cuantificación de las horas extras, es el señalado por la demandada, al haber quedado acreditado como se plasmó con antelación, mismo que asciende a la cantidad **MENSUAL** de \*\*\*\*\* , integrado de la siguiente manera: \*\*\*\*\* por concepto de salario, \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para despensa y \*\*\*\*\* por concepto de Ayuda para transporte, ya que para el pago de tiempo extraordinario se toma como base el salario integrado, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época  
 Registro: 166420  
 Instancia: Segunda Sala

**EXP. 1151/2010-F1**

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Septiembre de 2009*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 137/2009*

*Página: 598*

**HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

*Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.*

Ahora bien, respecto al reclamo que realiza el trabajador actor de **pago de días festivos** y tomando en consideración los días que anteriormente se señalaron y que el trabajador actor plasmó como los días que laboró de acuerdo a su jornada laboral de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso y que la propia demandada reconoció, de conformidad al numeral 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el cual establece los días de descanso obligatorio, se desprende en consecuencia que el accionante únicamente laboró los días **12 de Octubre y 02 dos de noviembre del 2009 dos mil nueve** de los considerados como descanso obligatorio, por tal motivo, se **CONDENA** al

**EXP. 1151/2010-F1**

Ayuntamiento demandado al pago de esos días únicamente, los que deberán pagársele al 200 % doscientos por ciento más el salario diario, atendiendo lo establecido por el arábigo 39 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Respecto al **pago de sábados y domingos**, analizado que es su reclamo y tomando en consideración la jornada que tenía el accionante, siendo esta una jornada especial de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, se advierte que el trabajador contaba con dos días de descanso por un día de trabajo, por ello y de acuerdo a dicha jornada pudiese ser el caso que laborara en esos días, pero sin embargo, si gozaba de dos días de descanso que son los que prevé como tal la Ley de la Materia en su artículo 36, en consecuencia de ello, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago.- - - - -

**XI.-** En cuanto al reclamo que realiza el actor del pago de las **aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social**, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de tal reclamo y por ende se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, al pago de las **aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social** por los argumentos antes esgrimidos.- - - - -

**XII.-** El disidente de igual manera reclama el pago de la **prima dominical** por el periodo del 06 seis de agosto del 2009 dos mil nueve al 01 uno de enero del 2010 dos mil diez, a lo cual éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones

**EXP. 1151/2010-F1**

están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de tal concepto. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:- - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -*

**XII.-** Se tomará como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **MENSUAL** de **\*\*\*\*\***, integrado de la siguiente manera: **\*\*\*\*\*** por concepto de salario, **\*\*\*\*\*** por concepto de Ayuda para despensa y **\*\*\*\*\*** por concepto de Ayuda para transporte, salario señalado por la parte demandada y que se le tuvo por acreditado en base a razonamientos expuestos en el presente laudo.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\*** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Consecuentemente y toda vez que la pretensión de **REINSTALACIÓN** ha quedado **SATISFECHA** con la diligencia respectiva de fecha **doce de Julio del 2012 dos mil doce**, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor **\*\*\*\*\*** los **salarios vencidos con sus incrementos, la ayuda de transporte, ayuda de despensa, aportaciones al instituto de pensiones del estado** del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez al 11 once de Julio del 2012 dos mil doce, del **pago de quinquenios, bono de policía y**

EXP. 1151/2010-F1

**bono del servidor público, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo laborado y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, del pago de **los días 31 de cada mes** por todo el tiempo laborado, del pago de los **sábados y domingos**, de las **aportaciones al instituto mexicano del seguro social**, de la **prima vacacional**, por los argumentos y fundamentos plasmados en los considerandos del presente laudo.- - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor **\*\*\*\*\* horas extras** por el periodo del 06 seis de agosto al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, al pago de **dos días festivos**. Lo anterior de conformidad con los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente laudo. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.

EXP. 1151/2010-F1